



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 DE ABRIL DE 2024.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 – 00191 – 00.
DEMANDANTE: EDIFICIO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA OSORIO ACOSTA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 58.548.000,00)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día MARTES 07 DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las DIEZ HORAS (H: 10:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las DIEZ (10:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en LA CARRERA 4 No. 13 – 14 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, CUYOS LINDEROS Y MEDIDAS ESPECIALES SON LAS SIGUIENTES: LOCAL UBICADO EN EL SECTOR NOR-OCCIDENTAL DE LA TERCERA PLANTA QUE TIENE UN AREA DE TREINTA Y SIETE METROS Y DIECISEIS CENTRIMETROS (37,16 MTS) Norte, EN LINEA RECTA DE UNA LONGITUD DE SEIS METROS CON TREINTA Y DOS CENTIMETROS (6,32 MTS) MURO Y COLUMNA COMUN EN MEDIO, CON LAS ESCALERAS DE ACCESO A LA TERCERA PLANTA; POR EL ORIENTE: EN LA LINEA RECTA DE CINCO METROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMETROS (5,87 MTS) MURO Y PUERTA EN MEDIO, CON EL HALL DE ACCESO Y CIRCULACION A LAS OFICINAS DE LA TERCERA PLANTA; POR EL SUR: EN LINEA RECTA DE UNA LONGITUD DE SEIS METROS CON TREINTA Y DOS CENTIMETROS (6,32 MTS) MURO COMUN EN MEDIO, CON LA OFICINA 303; POR EL OCCIDENTE: EN LINEA RECTA DE CINCO METROS DE CINCO METROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMTROS (5,87 MTS) MUCHOS Y VENTANAS DE FALLADA EN MEDIO CON VACIO QUE DA SOBRE LA TERRAZA Y LA CUBIERTA DEL CUARTO DE AIRE ACONDICIONADO DE LA OFICINA 101; SOBRE ESTA LINEA SE ENCUNETRAN INCRUSTADOS TRES (3) CLOSETS NADIR: CON PLACA COMUN QUE LA SEPARA DE LA OFICINA 204; CENIT: CON PLACA COMUN QUE LA SEPARA DE LA OFICINA 401; ALTURA: LA OFICINA TIENE UNA ALTURA LIBRE DE DOS METROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS (2,65 MTS); NOTA: DENTRO DE ESTA OFICINA SE ENCUENTRA UN DUCTO O BUITRON DE UN METRO CON VEINTISIETE CENTIMETROS DE LARGO (1,27 MTS) Y



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTICIMTO CENTIMETRO DE ANCHO (0,25 MTS), Y UNA COLUMNA DE UN METRO DE LARGO (1,00 MTS) POR CUARENTA CENTIMETROS (0,40 MTS) DE ANCHO, AMBOS DE CARÁCTER COMUNAL distinguido con matrícula inmobiliaria número 080 - 36496 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

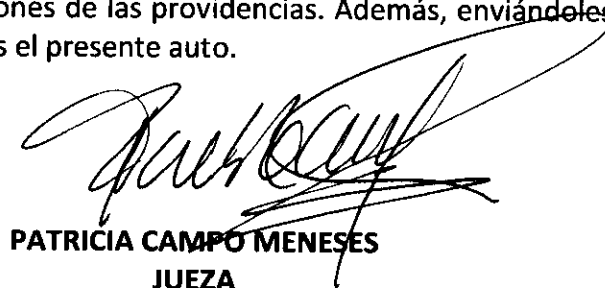
Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-00333-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** identificado con Nit No. 800037800-8,

Accionado: **ELISEO LOPEZ ORTIZ**, cC. No. 1129515848,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
9 DE ABRIL DE 2024**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos lucen indeterminados, dado que se menciona varias situaciones fácticas en un mismo numeral, lo que los hace susceptibles de admitir más de una respuesta y además, se introduce fundamentos de prueba y de derecho, lo que es incorrecto porque esto tiene un acápite especial,

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022—0059800

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: JOSE ANDRES MARTINEZ GOMEZ y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

9 de abril de 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00283-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN PEDRO DOS NIT NO 900.945.566-7

Accionado: MERCEDES CECILIA GALVAN CUETER CC no 1.064.984.420

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
9 DE ABRIL DE 2024**

En el evento en que se otorga poder a mas de un abogado, debe indicarse cual de esos abogados se designa como principal, para el reconocimiento de facultades, dado que no pueden actuar simultáneamente dos apoderados.

Por lo tanto, se requiere para que actue de conformidad a lo manifestado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-2021-0106-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: MANUEL RAMON PADILLA RANGEL CC No 85462333

Demandado: DIXON RAFAEL DE LA HOZ PARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 9 de abril de 2024

En fecha 27 de julio de 2023, se tuvo a la vista, por primera vez la petición de la señora María Johanna Rodríguez identificada con Cc 27601317, de que se le permita intervenir en el proceso., y para el efecto se le hizo el siguiente requerimiento:

Visto lo solicitado por la señora María Johanna Rodríguez identificada con Cc 27601317, para efectos de constatar su legitimación en esta causa se requiere que aporte los documentos que tiene para hacer valer como prueba, , escaneados directamente del original, en formato PDF y legibles.

Vistos los documentos anexos de su petición, se advierte que no está el documento contentivo de la aludida compraventa que aduce realizó sobre el inmueble de matrícula 080- 27145, que es precisamente, el inmueble objeto de usucapión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00733 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **CARLOS RAFAEL CHARRIS BUCAR**
Accionado LUZ MARIA SIERRA ROMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
9 de abril de 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

Se tiene una liquidación inicial aprobada con los siguientes parámetros:

Capital \$15.000.000.00
Intereses remuneratorios
desde el 15 de diciembre de
2019 al 15 de diciembre 2020 \$2.712.492.00

Intereses Moratorios desde
el 16 de diciembre de 2020
hasta el 31 de enero de 2022. \$4.308.125.00.

Total Capital más Intereses. \$22.020.616.00

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00733 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **CARLOS RAFAEL CHARRIS BUCAR**

Accionado LUZ MARIA SIERRA ROMERO

.La liquidación adicional, implica, en este caso, actualizar los intereses por mora, lo que va desde el 1 de febrero de 2022 al 29 de febrero de 2024, y da la suma de \$ 10.922.000

Las agencias en derecho no deben ser incluidas.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe modificarla decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito modificada por el despacho de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00251-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Demandado: DARGUIS SANJUAN SANTOS Y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
9 de abril de 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

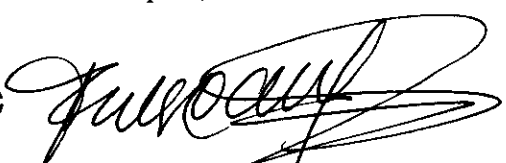
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe modificarla dado que se incluye el rubro de otros conceptos no amparados por el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, salvo el ítem de otros conceptos, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005-2023.00074-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD COVINOC SA NIT No 860.028.462-1

Accionado: ADALBERTO ANTONIO AVENDAÑO DURAN C.C. No 85.260.923

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
9 DE ABRIL DE 2024**

Se libró mandamiento de pago por acumulación de demanda, a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.646.647.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

La notificación del demanda se dispuso, por estado y dentro del trámite legal de rigor guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 280.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESSES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00285-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Accionado: DIANA JARAMILLO MOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
9 DE ABRIL DE 2024**

Se rechaza la cesion del crédito anunciada por REFINANCIA SAS,
dado que en el expedientes digital que allega con la solicitud, el
demandante es BANCO DE OCCIDENTE SA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con una pluma o bolígrafo.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00414 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **YARELIS PATRICIA QUINTERO CASTRO**, CCNo. 36.723.555

Accionado **EMILIO MARTIN NOCHE RINCON**, cc No.1.082.850.913

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
9 DE ABRIL DE 2024**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, SALVO AL CONCEPTO DE COSTAS, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, SALVO EL CONCEPTO DE COSTAS de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00352-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONFIAVAL SAS

Accionado: IRLENE MARIA VILLAREAL GARCIA, CCNo 32.771.695

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

9 DE ABRIL DE 2024

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado Y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Muy a pesar de que el CGP, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00485 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUIS ENTIQUE CERRA BORRERO, cc No.7414396
Accionado: **ANA MARÍA GONZÁLEZ ISAZA, CC No.40798422**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

9 de ABRIL DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00874 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante CISER DE LA TORRE RIVAS, cc No. 12.546.390

Accionado MAICOLIN CORREA CARRASQUILLA, cc No. 1.082.868.538

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
9 DE ABRIL DE 2024**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.200.000 ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

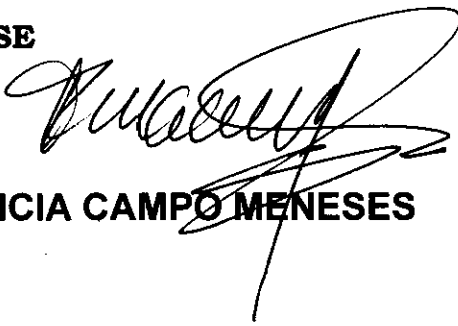
PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 700.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2023- 01005-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-6
Accionado OJEL DANOY MONTERO OROZCO CC
Noj12628100

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
9 DE ABRIL DE 2024**

Se solicita emplazamiento del demandado, pero pese a que se trae constancia de haber fallado la notificación por su correo electrónico, de las medidas cautelares, se advierte que existe un inmueble de propiedad del demandado, y un lugar de trabajo donde debe adelantarse las gestiones de notificación, por tanto, se niega el emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
9 DE ABRIL DE 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES